

**ARCHIVA DENUNCIA CIUDADANA PRESENTADA EN  
CONTRA DE UNIDAD FISCALIZABLE PLANTACIONES  
FORESTALES CIRCUNDANTES AL PARQUE NACIONAL  
NONGUÉN, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDE AL  
GRUPO ARAUCO.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°2044**

**Santiago, 13 de septiembre de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA  
DEL MEDIO AMBIENTE.**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).”* Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”.* Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(…) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”.*

## **II. DE LA DENUNCIA E INVESTIGACIÓN REALIZADA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.**

4. Con fecha 17 de agosto de 2020, ingresó una denuncia ciudadana a la Superintendencia en contra de la Forestal Celco S.A. por las actividades que estaría realizando en las inmediaciones de la Reserva Nacional Nonguén, las cuales, a juicio de los denunciantes, deberían contar con evaluación ambiental previa, por cumplir con lo dispuesto en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300. En dicha denuncia, se señala lo siguiente:

*“[...] se ha constatado, en las últimas décadas, un desbordado, ilegal y arbitrario crecimiento de plantaciones forestales en las inmediaciones de la Reserva Nacional Nonguén, a la vez que CONAF ha entregado una gran cantidad de planes de manejo sin respetar la ley ambiental, como pasaremos a detallar, constituyéndose estas actuaciones (la entrega de planes de manejo sin respetar la legalidad ambiental por parte de CONAF y la instalación de plantaciones forestales en las inmediaciones de la Reserva Nacional sin la debida evaluación ambiental por parte de particulares) en las acciones y omisiones arbitrarias e ilegales que venimos en denunciar [...]”.*

*“Hemos elaborado una cartografía que refleja los predios cercanos a la Reserva Nacional Nonguén que se encuentran con plantaciones de monocultivo -sin la correspondiente evaluación ambiental, vulnerando la legalidad-, y cuyos planes de manejo han sido otorgados por CONAF sin la exigencia de evaluarse ambientalmente, a pesar de estar en las inmediaciones de un área protegida, tal como lo exige la letra d) del artículo 11 de la ley 19.300, el artículo 8 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), así como demás normativa aplicable.”.*

5. Junto a lo anterior, se adjuntó una Tabla con el detalle de los predios en los que se realizan plantaciones de pino y eucalipto, la cual se transcribe a continuación:

**Tabla 1.** Predios donde se realiza la actividad forestal denunciada.

<b>ROL</b>	<b>CAMINO</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>PINO</b>	<b>EUCALIPTUS</b>
21286-7	Santa Adriana	Forestal Celco S.A.	34,21	0,16
21284-52	Queule	Forestal Celco S.A.	18,46	2,29
21284-5	Miraflores	Forestal Celco S.A.	17,05	0,16
21284-1	Temo Chico	Forestal Celco S.A.	16,36	0

ROL	CAMINO	PROPIETARIO	PINO	EUCALIPTUS
21286-38	Santa Rosa	Forestal Celco S.A.	14,81	0
21286-29	Santa Graciela	Forestal Celco S.A.	14,57	0,01
4002-11	La Esperanza	Forestal Celco S.A.	9,05	0,39
21284-2	El Temo	Forestal Celco S.A.	7,07	0,97
21287-38	Camino a Bulnes	Forestal Celco S.A.	5,35	0,44
21286-34	Santa Rosa	Forestal Celco S.A.	4,77	0,44
21284-17	Los Aromos	Forestal Celco S.A.	3,19	0,05
21284-58	Buen Retiro	Forestal Celco S.A.	2,38	0,03
21284-53	Fernando Nuevo	Forestal Celco S.A.	1,85	0,01

Fuente. Denuncia ciudadana.

6. La denuncia anterior, fue reiterada en la misma fecha, en una presentación suscrita por el mismo denunciante y una nueva persona natural patrocinando la solicitud.

7. Luego, con fecha 28 de agosto de 2020, mediante ORD. OBB. N°264, el Jefe de la Oficina Regional del Biobío de la Superintendencia, informó a los denunciantes que los antecedentes informados habían sido recepcionados y que los antecedentes se registraron en el sistema de seguimiento interno bajo el ID **81-VIII-2020**.

8. Lo anterior, motivó que la Superintendencia diera inicio a una serie de actividades de inspección las que incluyeron requerimientos de información al titular del proyecto denunciado y a la Corporación Nacional Forestal, revisión de imágenes satelitales en *Google Earth Proy* análisis en gabinete de todos los antecedentes recopilados. Dichas gestiones, dieron pie a la apertura del Informe de Fiscalización Ambiental denominado **DFZ-2020-3719-VIII-SRCA**, en el cual se detalla lo siguiente:

9. Las actividades denunciadas, se localizan colindantes al área colocada bajo protección oficial primeramente mediante Decreto Supremo N°132, de 2009 del Ministerio de Bienes Nacionales, denominada "Reserva Nacional Nonguén" en la región del Biobío y luego re categorizada como Parque Nacional, mediante Decreto Supremo N°7, de 2021 del Ministerio de Bienes Nacionales. Según se desprende del primer acto declarativo, los objetivos de protección de esta área corresponden a:

*"[...] en el Fundo Nonguén existe una muestra representativa del Bosque Caducifolio de Concepción, no suficientemente representado en el SNASPE y constituye un nicho ecológico para diversas especies endémicas, de las cuales algunas se encuentran en peligro de extinción."*

*"[...] el objetivo general de la creación de la Reserva Nacional Nonguén es conservar la cuenca hidrográfica del Estero Nonguén productora de agua, su diversidad Biológica y la Integridad Ecosistémica del Bosque Caducifolio de Concepción y sus objetivos específicos son conservar la diversidad biológica y los ambientes naturales que posibilitan su existencia con énfasis en las especies de flora y fauna en problemas de conservación, promoviendo en Nonguén, como en su entorno, acciones de restauración natural y artificial".*

10. En términos generales, la denuncia se refiere a actividades realizadas por empresas del Grupo Arauco, correspondientes a corta y plantación de pinos y eucaliptus.

11. Mediante Oficio ORD. OBB. N°263, de 2020, se consulta a la Conaf, respecto de los planes de manejo forestal aprobados en el área colindante al Parque Nacional Nonguén, lo cual fue respondido por el organismo requerido mediante Oficio ORD. N°27/2020. Respecto de los planes de manejo forestal, Conaf adjuntó la siguiente Tabla, en la que se especifican los planes otorgados en el área con las hectáreas asociadas, los cuales corresponden en su totalidad al Grupo Arauco:

**Tabla 2.** Planes de manejo forestal aprobados por Conaf.

CAMINO	RESOLUCIÓN APRUEBA PLAN	PROPIETARIO	SUPERFICIE HÁ
Buen Retiro	161/32-14/19	Forestal Arauco S.A.	190
Chanco Sur	276/32-14/12	Forestal Celco S.A.	95,7
Pretil	188/32-14/11	Forestal Celco S.A.	95,1
Santa Adriana	160/32-14/19	Forestal Arauco S.A.	295,8
Santa Adriana	480/32-14/10	Forestal Arauco S.A.	290
Santa Rosa	566/32-14/10	Forestal Celco S.A.	116,4

Fuente. ORD. Conaf N°27/2020.

Junto a lo anterior, se informó el detalle de las actividades de corta y manejo realizadas por el titular del proyecto, incluyendo el año de materialización, la superficie intervenida y la especie plantada.

**Tabla 3.** Actividades de corta y manejo realizadas.

NOMBRE DE PREDIO	INTERVENCIÓN	AÑOS	SUPERFICIE HÁ	ESPECIE
Buen Retiro	Raleo	2017	290	Pinus radiata
Chanco Sur	Incendio 2017	2017	total	Pinus radiata
Pretil	Corta	2012	10	Eucalyptus globulus
Pretil	Corta	2019	27	Eucalyptus globulus
Pretil	Corta	2014	8	Eucalyptus globulus
Santa Adriana	Corta	2018	40	Pinus radiata
Miraflores	Corta	2013	15	Pinus radiata
Los Aromos	Corta	2019	11	Pinus radiata
El Queule	Corta	2016-2018	130	Pinus radiata
El Temo	Corta	2015-2019	150	Pinus radiata
La Esperanza	Sin intervención	-	-	-
Santa Graciela	Sin intervención	-	-	-
Temo Chico	Sin intervención	-	-	-
Santa Rosa	Sin intervención	-	-	-

Fuente. ORD. Conaf N°27/2020.

12. Sobre la base de la información otorgada por Conaf, la SMA, a través de la herramienta de historial de imágenes de *Google Earth Pro*, verifiqué que las operaciones o faenas de corte y plantación realizadas en un área colindante al Parque Nacional Nonguén, corresponde al predio denominado "Tres Pinos", el cual no fue informado ni por los denunciante ni por Conaf; en esta área existirían explotaciones forestales correspondientes a un total de 51,6 hectáreas durante el último trimestre del año 2016.

Junto a lo anterior, se observó una explotación (corta) en el predio “Santa Rosa” durante el mes de noviembre del año 2018, la que abarcó un área de 12,8 hectáreas, a una distancia de 600 metros lineales al límite del Parque Nacional Nonguén.

13. Respecto de la información entregada por Grupo Arauco con motivo de los requerimientos de información realizados, en contraste con la información recibida por parte de Conaf, la SMA concluye que los planes de manejo asociados a las áreas colindantes al Parque Nacional Nonguén, fueron tramitados en tiempo y forma por la empresa forestal.

14. En lo que refiere a las actividades realizada en el predio “Tres Pinos”, lugar en que se verificó actividad de corte y plantación durante el año 2016 y predio “Santa Rosa”, donde se observó la realización de actividades de explotación forestal durante el año 2018 es posible indicar que, en el primer caso, no fue posible concluir que se contara con un plan de manejo forestal, mientras que en el segundo caso, se contaba efectivamente con un plan de manejo forestal aprobado por la Conaf, Resolución 566/32-14/10.

### **III. ANÁLISIS DE ELUSIÓN AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.**

15. Con el propósito de verificar si existe una hipótesis de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se deben contrastar los antecedentes obtenidos en la actividad inspectiva y su relación con las tipologías establecidas en el literal 10 de la Ley N°19.300, pormenorizadas en los literales del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

16. Al respecto, la SMA concluye que se requiere analizar lo dispuesto en el literal m) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en atención a lo dispuesto en el literal m.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA; y literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

#### **Literal m), artículo 10 de la Ley N°19.300.**

17. El literal m), del artículo 10 de la Ley N°19.300, pormenorizado en el literal m.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, considera que son susceptibles de generar impacto ambiental y, por lo tanto, requiere contar con una resolución de calificación ambiental en forma previa a su ejecución:

*“m. Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales.*

*Se entenderá por proyectos de desarrollo o explotación forestal aquellos que, a través de cosecha final en plantaciones forestales ubicadas en suelos frágiles o corta de regeneración por tala rasa en bosques nativos, pretenden la obtención de productos maderables del bosque, su extracción, transporte y depósito en los centros de acopio o de transformación, como asimismo, la transformación de tales productos en el predio.*

*Se entenderá que los proyectos señalados en los incisos anteriores son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

*m.1. Proyectos de desarrollo o explotación forestal que abarquen una superficie única o continua de corta de cosecha final o corta de regeneración por tala rasa de más de [...] quinientas hectáreas anuales (500 ha/año), tratándose de las Regiones del Libertador General Bernardo O'Higgins a la Región de Aysén [...].*

*m.1.1. Suelos frágiles, entendiéndose por tales aquellos susceptibles de sufrir erosión severa debido a factores limitantes intrínsecos, tales como pendiente, textura, estructura, profundidad, drenaje, pedregosidad u otros, según las variables y los criterios de decisión señalados en el artículo 22 del Decreto Supremo N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura; o*

*m.1.2. Terrenos cubiertos de bosque nativo, entendiéndose por tales aquellos terrenos con presencia de bosque nativo, definidos de acuerdo a la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.*

*Se entenderá por superficie única o continua la cantidad total de hectáreas de bosques continuos en que se ejecute el proyecto de desarrollo o explotación forestal.”*

18. De la lectura de la tipología citada, se desprende que para que ésta aplique al caso concreto, se requiere que la actividad de explotación forestal se refiera a “cosecha final de plantaciones forestales ubicadas en suelos frágiles” o “corta de regeneración por tala rasa en bosques nativos”.

Sobre la ubicación de las actividades en suelos frágiles, el artículo 22 del Decreto N°193, de 1998 del Ministerio de Agricultura, señala que las variables y criterios para considerar suelos como frágiles, corresponden a: (i) suelos ubicados en pendientes superiores a 15%; (ii) suelos de textura arenosa o no estructurados; (iii) suelos de profundidad efectiva menor o igual a 0,50 metros; (iv) suelos con pedregosidad superficial sobre 10% y/o en el perfil sobre 30%; (v) suelos con rocosidad superficial sobre 10% y/o en el perfil sobre 30%; (vi) suelos con riesgo cierto de deslizamientos o remoción en masa; y (vii) suelos con riesgo cierto de erosión superficial.

Al respecto, luego de analizar los antecedentes levantados en la fase investigativa, se observa que las actividades denunciadas se desarrollan en suelos de aptitud forestal, correspondientes a clase V y VII y de baja erodabilidad (figura 3 del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3719-VIII-SRCA); a mayor abundamiento, estas áreas contaban con plantaciones forestales pre existentes al momento en que el área fuera colocada bajo protección oficial. Los suelos frágiles, se ubican en el área de quebradas, las que no han sido intervenidas por las actividades denunciadas.

Por lo tanto, se concluye que las actividades forestales realizadas en los predios inspeccionados con motivo de la denuncia, no se desarrollan sobre suelos que cumplan con las variables y criterios establecidos en el artículo 22 del Decreto N°193, de 1998 del Ministerio de Agricultura para ser considerados como frágiles, razón por la cual **no se cumple con este requisito de la tipología.**

Respecto a la corta de regeneración por tala rasa en bosques nativos, se concluye que este requisito no aplica al caso, ya que las actividades fiscalizadas se refieren a la corta y plantación de pinos y eucaliptus, especies que no son consideradas bosque nativo para nuestra legislación, **no satisfaciendo ese requisito de la tipología.**



19. Junto a lo anterior, la tipología establece para la región del Biobío que la actividad de desarrollo y/o explotación forestal **considere una superficie única o continua de más de 500 hectáreas anuales.**

En la especie, como se observa de la información indicada en las Tablas 2 y 3 de esta resolución, ninguno de los predios fiscalizados cuenta con una superficie superior a 500 há. No obstante ello, si se considerara la totalidad de los predios en su conjunto si superaría el umbral, sin perjuicio que la tipología requiere que exista una superficie única a continúa, situación que precisamente no se materializa en los hechos, dado que los predios no se encuentran contiguos unos con otros. Lo anterior puede ser corroborado en la figura 1 del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3719-VIII-SRCA, razón por la cual **tampoco se satisface este requisito de la tipología.**

Respecto a los literales m.1.1 y m.1.2, como se mencionó previamente, las actividades fiscalizadas no se localizan en suelos frágiles y tampoco involucra terrenos cubiertos de bosque nativo.

**Literal p), artículo 10 de la Ley N°19.300.**

20. El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, señala que es susceptible de generar impacto ambiental y por tanto requiere de una resolución de calificación ambiental previa:

*“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*

21. Al respecto, el Dictamen de la Contraloría General de la República N°48164, de fecha 30 de junio de 2016, explica que *“la sola circunstancia que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N°19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”*”.

22. En conformidad a ello, el SEA en el Of. Ord. D.E. N°161081 de fecha 17 de agosto de 2016, ha señalado que *“cuando se contemple ejecutar una obra, programa o actividad en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”*.

23. Respecto a la ubicación de proyectos en locaciones próximas a áreas colocadas bajo protección oficial, en sentencia de 05 de junio de 2019 (Rol 10.477-2019 y 12.808-2019, caso Santuario de la Naturaleza Campo Dunar de Concón) la Corte Suprema ha señalado que esta circunstancia debe ser considerada para efectos del ingreso al SEIA, en función de la afectación que se genera por el proyecto sobre el área protegida, al

tratarse de su área de influencia directa. Este criterio fue reiterado por la Corte Suprema en sentencia de 16 de febrero de 2021 (Rol 138.427-2020), confirmando una sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso recaída sobre un caso localizado en el mismo Santuario de la Naturaleza abordado anteriormente, al resolver que, dada la proximidad de un proyecto a un Santuario de la Naturaleza, este debe someterse a evaluación ambiental previa.

24. Considerando estos criterios, cabe señalar que **las actividades denunciadas se emplazan fuera de los límites que involucra el área colocada bajo protección oficial Parque Nacional Nonguén**, por lo que, en estricto rigor, no se cumpliría con los requisitos que la jurisprudencia y criterios administrativos han esbozado para el análisis del literal p).

25. No obstante lo anterior, considerando los criterios de la Corte Suprema, se procederá a analizar el objeto de protección del área colocada bajo protección oficial y se estudiará si las actividades denunciadas afectan su objeto de protección.

26. Como se mencionó previamente, el acto declarativo de la Reserva Nacional Nonguén (declaración original), establece como objetivos de protección, lo siguiente:

*“[...] en el Fundo Nonguén existe una muestra representativa del Bosque Caducifolio de Concepción, no suficientemente representado en el SNASPE y constituye un nicho ecológico para diversas especies endémicas, de las cuales algunas se encuentran en peligro de extinción.”*

*“[...] el objetivo general de la creación de la Reserva Nacional Nonguén es conservar la cuenca hidrográfica del Estero Nonguén productora de agua, su diversidad Biológica y la Integridad Ecosistémica del Bosque Caducifolio de Concepción y sus objetivos específicos son conservar la diversidad biológica y los ambientes naturales que posibilitan su existencia con énfasis en las especies de flora y fauna en problemas de conservación, promoviendo en Nonguén, como en su entorno, acciones de restauración natural y artificial”.*

27. Al respecto, cabe indicar que las actividades de corta y plantaciones realizadas, incluyen únicamente especies de pino y eucaliptus, no afectando bosque nativo ni especies que se encuentren en peligro de extinción.

28. En este sentido, cabe recordar que el Decreto N°132, de 2009 del Ministerio de Bienes Nacionales, fue publicado en el Diario Oficial con fecha 24 de diciembre de 2010, época en que las actividades del Grupo Arauco ya se realizaban en el sector colindante Parque, por lo que dicha área ya se encontraba acomodada a la actividad forestal, lo que era públicamente conocido en la época de dictación del Decreto N°132.

29. Así, se concluye en el caso concreto que la actividad denunciada no interfiere en las acciones de restauración natural y artificial que se realizan dentro del Parque Nacional. En particular, resulta importante destacar que el organismo sectorial competente en el desarrollo de estas actividades, Conaf, ha otorgado los respectivos planes de manejo forestal, correspondiendo al requisito que la normativa forestal exige para desarrollar estas actividades.



30. Asimismo, se hace presente que las actividades de manejo forestal denunciadas se localizan en las cabeceras y tramos medios de los cerros, no encontrando evidencia de intervenciones en zonas de quebradas. Lo anterior es de suma relevancia, ya que las quebradas canalizan aguas abajo hacia las diversas microcuencas del sector del estero Nonguén.

31. En suma, de los antecedentes levantados, se concluye que la actividad denunciada, se localiza fuera del área protegida y, además, no afecta el objeto de protección de la misma, razón por la cual no requiere de un procedimiento de evaluación previo.

#### IV. CONCLUSIÓN.

32. Del análisis precedente, se concluye que las actividades denunciadas no cumplen con los requisitos de las tipologías p) y m) del artículo 10 de la Ley N°19.300, respecto de las demás tipologías, no se requiere de su análisis dado que no se relacionan con la naturaleza del proyecto.

33. Junto con ello, a las actividades denunciadas no les aplica ninguno de los instrumentos de carácter ambiental, cuyo seguimiento y fiscalización resultan de competencia de la Superintendencia, no siendo posible ejercer alguna de las funciones y atribuciones que el artículo 3º de la LOSMA entrega a este organismo.

34. Respecto al cumplimiento de los planes de manejo forestal asociados, se derivarán los antecedentes a Conaf, ya que es el organismo competente para su fiscalización. En este sentido, en caso que se requiera realizar nuevas actividades forestales en el área, el titular deberá tramitar, previamente, los permisos que se requieran (planes de manejo) ante la Conaf.

35. Como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia ciudadana.

36. En virtud de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO. ARCHIVAR** la denuncia ciudadana presentada ante esta Superintendencia en contra de las actividades desarrolladas por el Grupo Arauco en un área colindante a la Reserva Nacional Nonguén.

**SEGUNDO. TENER PRESENTE** que, si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2º de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

**TERCERO. SEÑALAR** que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html)

**CUARTO. OFICIAR** a la Corporación Nacional Forestal para que actúe en función de sus competencias según corresponda.

**QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

**EMANUEL IBARRA SOTO  
FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR

**Notificación por correo electrónico:**

- Grupo Arauco: [info@arauco.cl](mailto:info@arauco.cl)
- Denunciantes: [javiersandoval.core@gmail.com](mailto:javiersandoval.core@gmail.com); [claudiaarriagadaparra@gmail.com](mailto:claudiaarriagadaparra@gmail.com).

**C.C.:**

- Oficina Regional de Biobío Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia, Participación y Atención Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

Expediente cero papel N°22199/2021